interesados y cuantas el expediente suscite, hayan sido o no promovidas por aquéllos.

Artículo treinta y seis.—Si como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta hubiere que devolver cantidades ingresadas, el interesado tendrá derecho al interés de demora desde la fecha del ingreso, en la cuantía establecida en el artículo treinta y seis, punto dos de la Ley General Presupuestaria, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

TITULO NOVENO

Becursos

Artículo treinta y siete.—Uno. Contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales podrá interponerse recurso de alzada en el Tribunal Económico-Administrativo Central, en el plazo de quince días, contados desde el día siguiente al de la notificación

de aquéllas.

Dos. Reglamentariamente se establecerán los supuestos que por razón de la cuantia no sean susceptibles de alzada.

Artículo treinta y ocho.—Las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales que no sean susceptibles de recurso de alzada ordinario podrán, sin embargo, ser impugnadas por los Directores generales del Ministerio de Hacienda en las materias de su competencia, mediante recurso de alzada extraordinario, cuando estimen gravemente dañosa y errónea la resolución dictada. La resolución que se dicte respetará la situación jurídica particular derivada de la resolución que se recurra y unificará el criterio.

Artículo treinta y nueve.—El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse contra los actos de gestión y las resoluciones dictadas por los órganos económico-administrativos cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que al dictarlas se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución de la reclamación, ignorados al dictarse o de imposible aportación entonces al expediente.
- c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociese la declaración de falsedad, y
- d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudu-lenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme

Artículo cuarenta.—Uno. Las resoluciones del Ministro de Hacienda y del Tribunal Económico-Administrativo Central serán recurribles por via contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional.

Dos. Las resoluciones dictadas en única instancia por los Tribunales Provinciales serán recurribles en vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Territorial respectiva.

DISPOSICION ADICIONAL

De conformidad con lo dispuesto en las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley Orgánica ocho/mil novecientos ochenta, de veintidós de septiembre, en los territorios forales se aplicarán las normas del presente Real Decreto legislativo, de conformidad con lo preceptuado en los respectivos Estatutos de Autonomía o Convenio económico, en su caso.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se disponga lo contrario, la represión del contrabando continuará regulándose por sus normas específicas.

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda, JAIME GARCIA ANOVEROS

REAL DECRETO 2796/1980, de 22 de diciembre, por el que se reduce durante el año 1981 el tipo im-positivo que grava la adquisición de automóviles de turismo de menos de 10 CV. de potencia fiscal. 27975

El Real Decreto mil cincuenta/mil novecientos ochenta, El Heal Decreto mil cincuenta/mil novecientos ocnenta, de seis de junio, redujo en un diez por ciento el tipo impositivo fijado en el artículo diecisiete, C), del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo en cuanto a la adquisición de automóviles de turismo de menos de diez CV fiscales y con efectividad desde el día siete de junio, fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», hasta truinta y uno de diciembre del corriente año. corriente año.

Tal disposición se dictó al amparo de lo previsto en el artículo nueve punto tres de dicho texto refundido y del artículo doce de la Ley General Tributaria, que autorizan al Gobierno para modificar, en más o en menos, con el límite del diez por ciento, los tipos impositivos del Impuesto sobre el Lujo, cuando así lo aconsejan razones de coyuntura económica, y tuvo por fundamento la situación del sector del automóvil, caracterizada por una gran retracción de ventas, agravada por el constante aumento del precio de los productos petrolíferos, lo que aconsejó suavizar la fiscalidad del automóvil de una forma selectiva.

La situación actual presenta análogas características a las que motivaron la promulgación del Real Decreto mil cincuenta/ mil novecientos ochenta, de seis de junio, por lo que se considera conveniente acordar, para el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, igual reducción que la establecida en aquel Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y pre-via deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidos de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.-Queda fijado en el veintitrés coma cuarenta por ciento el tipo impositivo establecido en el artículo die-cisiete, C), del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, respecto de las adquisiciones de automóviles de turismo cuya potencia fiscal sea inferior a diez CV. En los demás casos con-tinuará siendo de aplicación el actual tipo de gravamen del veintiséis por ciento.

Artículo segundo.—La presente disposición limitará su vigencia al año mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda, JAIME GARCIA ANOVEROS

REAL DECRETO 2797/1980, de 22 de diciembre, de 27976 aprobación de plan de acuñación y emisión de mo-neda metálica para el ejercicio de 1980.

neda metalica para el ejercicio de 1980.

El artículo cuarto de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, concede al Gobierno la facultad de acordar la acuñación y emisión de las monedas metálicas descritas en el artículo segundo de la misma Ley, integrantes del sistema monetario, permitiendo también la contratación, e incluso la importación, de la moneda ya fabricada.

La cantidad de monedas en que se ha cifrado el plan de acuñación y emisión es el resultado del estudio del total de moneda metálica actualmente en circulación y de las necesidades previstas para el año mil novecientos ochenta, cuya estimación ha sido ajustada al límite máximo de moneda metálica en circulación que para dicho ejercicio ha establecido el artículo veinticinco de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve de veintinueve de diciembre; de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la mencionada Ley diez/mil novecientos setenta y cinco.

Las monedas que serán emitidas en el ejercicio económico de mil novecientos ochenta, procedentes de acuñación prepia o compra, se corresponde con las descritas en el Decreto tres mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, y por las mismas razones invocadas en el Real Decreto tres mil veintidós/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre, y Real Decreto dos mil quinientos uno/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de octubre, coexistirán con las monedas autorizadas en fecha anterior al Decreto primeramente mencionado, en tanto no sean privadas de curso legal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta se emitirán y, en su caso, se pondrán en circulación, en la forma prevista por el artículo sexto de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, monedas metálicas de las que componen el sistema monetario previsto en el artículo segundo de dicha Ley, con las características que para cada una de tal clase establece el artículo segundo del Decreto tres mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, por un importe máximo de nueve mil millones de pesetas.

En el supuesto de estimarse necesario y dentro del límite establecido en el párrafo anterior, se hará uso de la autorización contenida en el párrafo segundo, artículo quinto, de la mencionada Ley diez/mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo e En teda esta segundo de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—En todo caso, con carácter mínimo, se acu-ñarán y se entregarán en el Banco de España, para su puesta

en circulación en la forma ya mencionada, las siguientes mo-

Uno. Moneda de una peseta, quinientos millones de piezas, equivalentes a quinientos millones de pesetas.

Dos. Moneda de cinco pesetas, doscientos setenta y cinco mi-

llones de piezas, equivalentes a mil trescientos setenta y cinco millones de pesetas.

Tres. Moneda de veinticinco pesetas, ciento treinta millones de piezas, equivalentes a tres mil doscientos cincuenta millones

de pesetas. Cuatro. Moneda de cincuenta pesetas, veinticinco millones de piezas, equivalentes a mil doscientos cincuenta millones de pesetas.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución de lo establecido por este Real Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos

JUAN CARLOS R. :

El Ministro de Hacienda. JAIME GARCIA AÑOVEROS

27977

ORDEN de 18 de diciembre de 1980 por la que se modifica la de 17 de mayo de 1974 sobre mecaniza-ción de la contabilidad de gastos públicos en la parte que regula la remisión de los diferentes documentos contables.

Ilustrísimos señores:

La consecución de una mayor agilidad y eficacia en el desarrollo de las funciones a cargo de la Ordenación Central de Pagos ha pasado por las etapas de una modificación en la estructura orgánica de la Subdirección General del Tesoro, aprotructura orgánica de la Subdirección General del Tesoro, aprobada por Real Decreto de 24 de octubre de 1980, y de una desconcentración interna de las facultades ordenadoras, regulada mediante Orden ministerial de 11 de noviembre de 1980. Para proseguir en esta línea de mejora en la eficiencia de estos serviciós se requiere una especialización de las diferentes unidades basada en las categorías económicas de los gastos en lugar de, como hasta ahora, en Secciones del Presupuesto de Gestos. Para ello se hace preciso modificar los apartados de la Orden de este Ministerio de 17 de mayo de 1974 sobre mecanización de la contabilidad de gastos públicos en la parte que regula la remisión de los diferentes documentos contables.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Los documentos de gestión de la contabilidad que comprendan la fase «P» se remitirán a la Ordenación Central de Pagos Civiles mediante indices independientes, en la siguiente

- 1.º Por razón de las Tesorerías que hayan de satisfacerlos, se formularán índices separados para los que se refieren a pagos a realizar en la Tesorería General y para los que se satisfagan en las Tesorerías Territoriales.
- 2.º Según la naturaleza económica de los gastos o el carácter de los pagos, los índices del apartado anterior serán independientes:
 - Para pagos que tengan el carácter de «a justificar».

b) Para pagos en el extranjero.
c) Para pagos del artículo 18, «Cuotas de Seguros Sociales».
d) En todos los demás casos se formulará un índice por cada uno de los capítulos presupuestarios.

Dos.—Los documentos de gestión correspondientes a las de-más fases serán formulados y remitidos a la Dirección General del Tesoro en índices independientes, de acuerdo con lo dis-puesto en el apartado 2.º del número uno de la presente Orden.

Tres.-Las disposiciones de los apartados 5.5.2, 5.5.3 y 8.2 de la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974, relativas a los índices de remisión de documentos, se entenderán modificadas de acuerdo con lo establecido en el número precedente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 18 de diciembre de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro.

27917 (Continuación)

CIRCULAR número 848, de 18 de diciembre de 1980 de la Dirección General de Aduanas e Impues-tos Especiales, sobre asignación de claves esta-dísticas. (Continuación.)

La correlación entre subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas vigente en la actualidad, ha sufrido una profunda modificación debido a determinadas circunstancias según se detalla.

Así, los compromisos adquiridos por España en el curso de las negociaciones para su integración en las Comunidades Europeas, han determinado la reestructuración del Arancel actual adecuando las subdivisiones españolas de cada partida a las del Arancel comunitario, si bien con interrelación de ciertas subdivisiones apropiadas a las peculiaridades de nuestras exigencias

De otra parte, la Orden ministerial de 23 de mayo de 1980 por la que se reorganiza la Administración territorial de la Hacienda Pública, ha supuesto la creación de Unidades de Aduanas e Impuestos Especiales en Delegaciones de Hacienda que, hasta la fecha, carecían de los citados Organos.

Publicada, asimismo, la Orden ministerial de 4 de agosto de 1980 que fija nuevos códigos de países para la elaboración de las estadísticas del comercio exterior de España, conviene, por operativa informática de aplicación, asignar códigos especiales a las zonas exentas extrapeninsulares.

A su vista, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Creación de nuevos códigos, referentes a Unidades territoriales de la Renta.

Alava	014	Jaén	234
Alava Aeropuerto	010	Leon	244
Albacete	024		
		Logrofio	264
Avila	054	Logroño FFCC	267
Burgos TIR	094	Lugo	274
Burgos FFCC	097	Nevarra FFCC	. 317
Jerez	118	Orense FFCC	327
Ciudad Real	134	Palencia	344
Córdoba	144	Santander FFCC	397
Cuenca	164	Segovia	404
Granada	184	Soria	424
Guadalajara	194	Teruel	444
Gijćn FFCC	337	Toledo	454
Huelva FFCC	217	Valladolid TIR	474
Huesca FFCC	227	Valladolid FFCC	477

Segundo.—Se asignan los siguientes códigos a las zones exentas extrapeninsulares;

991	 Las Palmas (Gran Canaria, Lan- zarote y Fuerteventura).
992	 Ceuta.
993	 Melilla.
994	 Santa Cruz de Tenerife (Tenerife, La Palma, Gomera y Hierro).

Tercero.—Asignación de las posiciones estadísticas, según el anexo adjunto.

Cuarto.—Quedan anuladas las siguientes Circulares: 793, 795, 708, 709, 801, 804, 806, 810, 811, 821, 822, 823, 825, 826, 828, 832, 833, 836, 838, 840, 842 y 843.

De la circular 830 queda en vigor el punto 2.º, quedando anulado el resto. De la Circular 846 queda en vigor el punto 3.º, anulándose, como en el caso anterior, el resto.

Quinto.—Con motivo de la reciente entrada en la CEE de Grecia, la nueva clave estadística que se le asigna es la 009, anulándose, por tanto, la 050 que tenía anteriormente.

Sexto.—La presente Circular entrará en vigor a partir de 1 de enero de 1981.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 18 de diciembre de 1980.-El Director general, Antonio Rúa Benito,

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...